

Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para estudio, análisis y Dictamen, ***Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 23 Bis y 70 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal***, presentada por la Diputada Emma Rivera Camacho, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Propuesta de Acuerdo en comento, para análisis y dictamen.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

SEGUNDA. Derivado del turno con que se recibe la Propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, las y los Integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se

Comisión de Puntos Constitucionales

refiere a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

TERCERA. Del análisis de la competencia de la propuesta, esta es facultad del legislador federal de acuerdo con el artículo 73, fracciones XVII, y XXIX-C de la Constitución General, toda vez que la Federación posee la facultad exclusiva e indelegable para legislar en todo lo concerniente a la conectividad del país, esto significa que solo el Congreso de la Unión tiene la potestad para dictar las normas técnicas y de seguridad vial. Por lo tanto, cualquier medida que altere la infraestructura física o regule las tarifas de servicios comerciales vinculados al transporte en estas vías es, por mandato constitucional, una atribución reservada estrictamente al ámbito federal.

CUARTA. La propuesta busca reducir los accidentes en carreteras mediante la modernización de la infraestructura y el control preventivo. Establece la obligación de realizar auditorías técnicas en zonas peligrosas, construir rampas de frenado cuando haya alta siniestralidad y crear zonas de detención gratuita para revisar las condiciones mecánicas de los vehículos de carga. Además, fija topes económicos estrictos a los servicios de grúa y salvamento para evitar cobros excesivos tras un incidente, garantizando presupuesto específico para estas obras de seguridad.

QUINTA. Del artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad y calidad para su bienestar. Al implementar auditorías obligatorias y rampas de emergencia, el Estado cumple con su deber de proteger la integridad física y la vida de los ciudadanos que transitan por las vías generales de comunicación, previniendo lesiones o fallecimientos por fallas técnicas en las carreteras.

Asimismo, el artículo 11 constitucional garantiza el derecho a la libre circulación por el territorio nacional. Esta libertad no solo implica el permiso de tránsito, sino la responsabilidad del Estado de asegurar que las vías públicas posean las condiciones de seguridad necesarias para que dicho desplazamiento sea seguro. La propuesta refuerza esta garantía al regular los costos de servicios auxiliares y

Comisión de Puntos Constitucionales

mejorar la infraestructura en tramos de pendiente pronunciada, evitando que los riesgos viales limiten de facto el derecho a la movilidad segura.

SEXTA. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 5°, faculta a la Secretaría para vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes cumplan con las normas técnicas de seguridad. La propuesta de realizar auditorías anuales y construir infraestructura crítica ante la acumulación de accidentes es una aplicación directa de esta facultad, transformando la inspección en una acción correctiva obligatoria para minimizar los riesgos operativos en el sistema carretero nacional.

SÉPTIMA. A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6°, reconoce el derecho inherente a la vida, el cual debe ser protegido por la ley. Los organismos internacionales han interpretado que este derecho exige a los Estados adoptar medidas positivas para proteger la vida humana frente a riesgos previsibles. La construcción de rampas de frenado y el rediseño de infraestructura tras accidentes graves, constituyen una medida de prevención estatal para evitar la pérdida de vidas en entornos de alta peligrosidad técnica.

En este orden de ideas, el Decenio de Acción para la Seguridad Vial de las Naciones Unidas, respaldado por la resolución A/RES/74/299 de la Asamblea General, se insta a los países a mejorar la seguridad de la infraestructura vial. La propuesta de establecer paraderos obligatorios para la revisión mecánica de vehículos de carga se alinea con el Enfoque de Sistema Seguro, que busca reducir el error humano y asegurar que los vehículos circulen en condiciones óptimas para prevenir colisiones catastróficas en rutas comerciales.

OCTAVA. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, protege el derecho a la propiedad privada, pero también permite que la ley lo subordine al interés social. Al fijar topes de precios en las maniobras de salvamento y prohibir cobros por el uso de rampas, se prioriza el interés público de la seguridad vial sobre el interés privado de los concesionarios de grúas. Esto garantiza que una emergencia mecánica no resulte en una afectación patrimonial desproporcionada,

Comisión de Puntos Constitucionales

promoviendo una justicia social en el uso de las vías de comunicación internacionales.

NOVENA. Las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, señalamos que la viabilidad reside en ofrecer una solución integral que trasciende la simple vigilancia, transformando la seguridad vial en una política de Estado con soporte financiero y operativo. Al articular mecanismos de fiscalización técnica, protección patrimonial del usuario y garantías presupuestarias, la iniciativa se consolida como un instrumento jurídico que dota a la Federación de herramientas eficaces para reducir la mortalidad en carreteras.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 89, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado, proponemos iniciar un procedimiento de reforma a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de Víctimas de estos Delitos, presentando el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Suscrito por las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó enviar a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 23 Bis y 70 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

TERCERO. - La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el

Comisión de Puntos Constitucionales

artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 23 Bis y 70 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23 Bis. La Secretaría realizará una auditoría técnica anual obligatoria en los tramos carreteros identificados con alta siniestralidad. Cuando un tramo acumule tres accidentes graves en un periodo de doce meses, se procederá a la construcción inmediata de una rampa de frenado adicional o al rediseño de la infraestructura crítica.

Artículo 70 Ter. En los tramos de pendiente pronunciada o de riesgo técnico, la Secretaría establecerá paraderos o zonas de detención obligatoria para vehículos de autotransporte de carga. Los conductores deberán detenerse en dichos puntos para realizar la verificación de las condiciones físico-mecánicas de la unidad, de conformidad con el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas.

Las zonas de detención deberán estar equipadas con la infraestructura, herramientas básicas y personal técnico necesario para brindar apoyo necesario y de asistencia mecánica de emergencia. El acceso a estos servicios será gratuito para todos los usuarios, quedando estrictamente prohibido cualquier cobro por concepto de estancia o asistencia técnica básica en estos puntos.

Estas zonas tendrán un carácter inclusivo, permitiendo el ingreso y uso de sus instalaciones a los automovilistas en general que transiten por la vía y requieran realizar una pausa de seguridad o verificar las condiciones de su vehículo ante pendientes prolongadas.

Comisión de Puntos Constitucionales

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público garantizará una partida presupuestal de emergencia etiquetada exclusivamente para estas obras de mitigación de riesgo.

TERCERO. La persona Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a los reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Dichas adecuaciones deberán observar, como parámetro normativo obligatorio para los servicios de arrastre y salvamento derivados del uso de rampas de frenado, que el costo total de las maniobras no exceda el equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para vehículos pesados y 50 UMAs para vehículos ligeros.

La limpieza y el reacondicionamiento de la cama de frenado se considerarán integrados en las obligaciones de conservación de la vía a cargo del concesionario o de la Secretaría, por lo que no podrán ser facturados como cargos adicionales al usuario.

En tanto se realizan dichas adecuaciones, los prestadores de servicios auxiliares deberán sujetarse a estos topes máximos desde el día siguiente de la publicación de este Decreto, considerándose cualquier cobro excedente como causa de revocación del permiso conforme a la Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Comisión de Puntos Constitucionales

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen que contiene Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 23 Bis y 70 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de fecha 12 de mayo de 2026. -----

Comisión de Puntos Constitucionales